

técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

I a XVIII.—

XIX.—Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia; y

XX.—

ARTICULO II.—

I.—

II.—Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiadas y remunerativas en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria;

III a V.—

VI.—Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos;

VII a VIII

ARTICULO 13.—

A—

I.—Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II a III—

IV.—Dar cuenta al Secretario de la Reforma Agraria de las irregularidades en que incurren los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;

V a VII.—.....

VIII.—Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación;

IX.—

X.—Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramitan en la Delegación y en todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de los anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

B—

I.—Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de las comunidades y de la producción agropecuaria regional o de unidades ejidales y comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del

número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones

II a V.—

ARTICULO 14.—El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por cinco titulares y contara con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo en caso de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el subsecretario suplir al Titular de la Secretaría en la Presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el Reglamento interior.

ARTICULO 15.—El Secretario de la Reforma Agraria propondrá al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo, quienes deberán llenar los siguientes requisitos:

I a III.—

ARTICULO 16.—

I a III.—

IV.—Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley o los Proyectos de reglamentos que en materia agraria formen el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél; y

V.—

ARTICULO 18.—Los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la Asamblea General del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el Vocal Representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días.

ARTICULO 41.—

I a II.—

III.—Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV a VII.—

ARTICULO 47.—

I a II—

III.—Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV.—Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deban disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades los que deberán ser aprobados y conformados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V a XIII.—	ARTICULO 48.—
I a V.—	
VI.—Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;	
VII a XVI.—	
XVII.—Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;	
XVIII a XXI	ARTICULO 49.—
I a IV.—	
V.—Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Ganadería los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc., si el Comisariado no informa sobre tales hechos.	
VI a VIII.—	
ARTICULO 50.—Son nulos los convenios y contratos que celebren los Comisariados y Consejos de Vigilancia cuando no sean aprobados por la Asamblea General y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los contratos prohibidos por la Ley.	
Los legalmente realizados tienen plena validez y obligan al ejido o comunidad, aun cuando sus autoridades hayan sido removidas.	
ARTICULO 56.—	
I a II.—	
III.—Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la Asamblea General y aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria; y	
IV.—Se cumplirán igualmente las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria.	
ARTICULO 69.—Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.	
ARTICULO 71.—	
I.—	
II.—Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajo y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la Asamblea General decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria; y	
III.—Si el cambio en la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios, la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la nueva extensión de las unida-	

des de dotación, conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 79.—Una unidad de dotación puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la Asamblea General y su notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 90.—Toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización.

ARTICULO 92.—Las zonas de urbanización se delindarán y fraccionarán reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad, de acuerdo con los estudios y proyectos que apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 94.—Los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar el solar y construir en él. Para este efecto, la Secretaría de la Reforma Agraria por sí o en coordinación con los organismos oficiales correspondientes, deberá proporcionar proyectos de construcciones adecuadas a cada zona y la asistencia técnica necesaria.

ARTICULO 95.—Los contratos de arrendamiento o de compraventa de solares que el núcleo de población celebre, deberán ser aprobados en Asamblea General y por la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual vigilará el exacto cumplimiento de dichos contratos, de acuerdo con los preceptos contenidos en este capítulo.

ARTICULO 100.—La Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los certificados de derechos a solar que garantice la posesión, tanto a ejidatarios como a no ejidatarios, y cuando cumplan con todos los requisitos fijados en este capítulo se les expedirán los correspondientes títulos de propiedad; éstos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

ARTICULO 102.—
La explotación y distribución de los productos que se obtengan de las parcelas escolares, deberán hacerse de acuerdo con el reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de la Secretaría de Educación Pública y de Agricultura y Ganadería, pero en todo caso los productos se destinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido.

ARTICULO 111.—Se concederá la fusión de varios ejidos cuando los estudios técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria de oficio o a petición de los núcleos interesados, y oyendo la opinión del banco oficial que los respalda, se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico para la economía ejidal.

ARTICULO 113.—En ningún caso podrán expropiarse bienes ejidales o comunales sin la intervención del Secretario de la Reforma Agraria.

ARTICULO 117.—
A cuenta de las utilidades previsible del fraccionamiento con autorización de la Secretaría de la Re-

forma Agraria, podrán entregarse a los ejidatarios o comuneros expropiados, anticipos en efectivo.

ARTICULO 120.—Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se aplicarán cuando el otorgamiento de una concesión de explotación de recursos naturales pertenecientes a la nación obligue a expropiar, ocupar o inutilizar, terrenos ejidales o comunales. En este caso, además de la indemnización correspondiente, el núcleo agrario tendrá derecho a percibir las regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien estará obligado a celebrar los convenios que fijen las leyes, los cuales quedarán sujetos a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 122.—

I.—Si la causa de la expropiación es alguna de las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del Artículo 112 el monto de la indemnización se destinará a adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión a las expropiadas, donde se reconstituirá el núcleo agrario. Sin embargo, si las dos terceras partes de los ejidatarios decidieran en Asamblea General convocada al efecto, no adquirir tierras, sino crear en el mismo poblado fuentes de trabajo permanentes conectadas o no con la agricultura, la misma asamblea formulará un plan de inversiones que someterá a la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuya base será el importe de la indemnización; y

II.—

ARTICULO 123.—Si la expropiación es parcial y recae en bienes que se explotaban colectivamente, o de uso común la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas, dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 125.—El Fondo Nacional de Fomento Ejidal está obligado a ejecutar en el término de un año los planes de inversiones individuales o colectivos que haya aprobado la Secretaría de la Reforma Agraria; en caso contrario, los ejidatarios colectivamente o en lo individual podrán refirar en efectivo el importe de la indemnización.

ARTICULO 130.—Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades podrán explotarse en forma individual o colectiva. La explotación colectiva de todo un ejido sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República, previa elaboración de los estudios técnicos necesarios por la Secretaría de la Reforma Agraria; en todo caso deberá mediar solicitud de los núcleos interesados aprobada en Asamblea General por las dos terceras partes de sus integrantes con excepción de los casos a que se refiere el Artículo 131.

ARTICULO 132.—La Secretaría de la Reforma Agraria dictará las normas para la organización de los ejidos, de los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden estado comunal.

La Secretaría de la Reforma Agraria podrá delegar la función de organización ejidal en las instituciones bancarias oficiales y los organismos descentraliza-

dos. En el acuerdo que con tal objeto se dicte, delimitarán las zonas ejidales cuya organización se encomiende; la Secretaría estará obligada a vigilar estos trabajos.

ARTICULO 133.—

I.—

a), b) y c).—

II.—

a) y b).—

c).—La explotación comercial de los montes o bosques propiedad de ejidos o comunidades agrícolas o forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la Asamblea General. Cuando las inversiones que se requieran rebasen la capacidad económica del ejido o comunidad, si alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, podrá la Asamblea acordar la explotación conforme a contratos debidamente autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, siempre que garanticen plenamente los intereses de ejidatarios o comuneros.

ARTICULO 139.—Cuando se resuelva la explotación colectiva, la Asamblea deberá dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios deben trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido, acuerdos que deberán ser aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 143.—En los ejidos colectivos los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos, podrán ser incluidos como ejidatarios, si la capacidad económica del ejido lo permite y así lo acordara en Asamblea General extraordinaria por considerar que se logra la unidad del grupo productor, una mejor organización del trabajo o la distribución más conveniente de las utilidades. La solicitud se presentará ante la Secretaría de la Reforma Agraria y el Secretario la llevará a acuerdo del Presidente de la República.

ARTICULO 144.—La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos o comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio del núcleo de población, directamente o en asociación en participación con terceros, con sujeción a lo dispuesto por esta Ley y conforme a las autorizaciones que en cada caso acuerden la Asamblea General y la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 146.—Dos o más ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital. La Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los bancos oficiales, podrán implantar en estos casos programas especiales de organización, asistencia técnica y crédito para apoyar el desarrollo de las uniones de ejidos o comunidades.

ARTICULO 149.—Los ejidos y comunidades tienen derecho preferente a la asistencia de profesionales y técnicos en producción agropecuaria y administración, que proporcionen la Secretaría de la Reforma Agraria y otras dependencias oficiales.

ARTICULO 150.—Los ejidos podrán establecer centrales de maquinaria, por sí o en asociación con otros ejidos, para proporcionar servicios a sus explotaciones; en ambos casos las operaciones serán reglamentadas por la Asamblea, con aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria. Cuando esto no sea posible, el Estado procurará su establecimiento y dará el servicio a través de alquileres o máquinas mediante tasas económicas.

ARTICULO 153.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de la Reforma Agraria darán atención preferente a los servicios de asistencia técnica, mejoramiento pecuario, fabricación o compra de alimentos concentrados, como corrales de engorda y aprovechamiento industrial que demande el desarrollo de la ganadería mayor y menor de ejidos y comunidades.

ARTICULO 155.—

La Secretaría de la Reforma Agraria en los ejidos que no operen con las instituciones indicadas, podrá intervenir y aprobar, en su caso, las operaciones de préstamo no institucional que aquéños celebren, a fin de evitar tasas usurarias o condiciones perjudiciales para los ejidatarios.

ARTICULO 165.—

I a II.—

III.—Constitución del capital de trabajo que acuerde la Secretaría de la Reforma Agraria

IV a V.—

ARTICULO 166.—El fondo común de los ejidos y comunidades deberá depositarse en las oficinas del Banco de México, S. A., o en sus corresponsables, para concentrarse al Fondo Nacional de Fomento Ejidal. El Comisariado lo depositará con intervención del Consejo de Vigilancia y dará aviso del depósito al Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a la primera Asamblea General que se efectúe en el ejido después del depósito, notificándolo asimismo y por escrito a la Secretaría de la Reforma Agraria y a su Delegado en la entidad.

ARTICULO 169.—Se constituye el Comité Técnico y de Inversión de Fondos, para el manejo exclusivo y permanente del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, integrado con representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio, de la Nacional Financiera, S. A., y del sector campesino ejidal, este último nombrado por el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 170.—El Fondo Nacional de Fomento Ejidal se entregará en fideicomiso a la Nacional Financiera, S. A., para que esta institución lo represente en los términos de su Reglamento, del contrato de fideicomiso que se celebre y de las normas de operación que formule el Comité Técnico y de Inversión de Fondos, con aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 171.—Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agro-

pecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo.

ARTICULO 180.—La Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio elaborará planes locales y regionales de desarrollo industrial para el campo, y promoverá la colaboración de las demás dependencias que por la naturaleza de sus funciones puedan coadyuvar a la realización de dichos planes.

ARTICULO 181.—En las regiones donde hayan de ejecutarse los planes a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria promoverá ante las autoridades federales y estatales competentes, la realización con carácter preferente, de las obras de infraestructura necesarias.

ARTICULO 189.—Los ejidos y comunidades tienen derecho preferente a recibir los servicios de los pasantes de carreras universitarias y técnicas que presten servicio social. Las instituciones de enseñanza superior y las dependencias oficiales que intervengan en la prestación de dicho servicio, formaran sus respectivos programas de acción teniendo en cuenta esta prioridad. La Secretaría de la Reforma Agraria gestionará la implantación de esta preferencia ante las Universidades, Institutos Tecnológicos y Centros de Enseñanza Superior del país.

ARTICULO 190.—Independientemente de la instrucción primaria que es obligatorio impartir en las escuelas rurales, en los ejidos y comunidades deberán establecerse centros regionales de formación para impartir enseñanza sobre administración rural, agropecuaria, ganadería y otras técnicas relacionadas con el campo; quienes cursen dicha instrucción, tendrán, en igualdad de condiciones, preferencia para ser becados en estudios agropecuarios de nivel superior. En los ejidos de cierta importancia se establecerán escuelas prácticas de oficios y artesanías. La Secretaría de Educación Pública coordinará la realización de estos programas con la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 210.—

I.—

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población agrícola, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 328.

II.—

a).—Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aun mediante autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

b).—

III.—

a) y b) —

c).—Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y

d).—.....

ARTICULO 212.—Para que puedan efectuarse válidamente fraccionamientos, se requiere que se recabare autorización previa de la Secretaría de la Reforma Agraria y, si los Estados han legislado sobre el particular, ajustarse a los preceptos que contenga.

La Secretaría sólo otorgará la autorización si el predio está inscrito en el Registro Nacional y han quedado satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población en cuyo favor puedan afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento.

ARTICULO 230.—.....

La Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, tramitará la expedición de resoluciones presidenciales dotatorias de aguas, o las accesiones en su caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego, con el volumen necesario y suficiente para regar la superficie de cultivo del ejido, calculando dicho volumen con base en el coeficiente de riego neto autorizado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos por cada cultivo, conforme al plan de riegos del ciclo agrícola de que se trate.

Tratándose de núcleos ejidales de los distritos de riego ya establecidos, la Secretaría de la Reforma Agraria se coordinará con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y procederá a consolidar el derecho agrario en materia de aguas, conforme a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 236.—La conservación y el mantenimiento de las obras hidráulicas y los gastos de distribución del agua serán costeados por los ejidatarios y los propietarios, en proporción a los volúmenes que unos y otros utilicen, y se ajustarán a lo que se establezca en los reglamentos expedidos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y a las disposiciones que ésta dicte, oviendo el parecer de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 256.—.....

I a III.—.....

IV.—Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

ARTICULO 259.—.....

Los estudios señalados se confrontarán con lo que haya proporcionado el solicitante y con base en el informe anterior la Secretaría de la Reforma Agraria formulará proyecto de acuerdo de inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República.

ARTICULO 264.—.....

I a V.—.....

VI.—Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 269.—La Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo con los datos a que se refiere el Artículo 456, señalará las zonas del país en las que sea necesario llevar a cabo planes de rehabilitación agraria de los ejidos y comunidades.

ARTICULO 272.—.....

Si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 280.—La Comisión Agraria Mixta enviará desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria, los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que estudie su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de treinta días. La Secretaría los devolverá de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

ARTICULO 282.—En caso de que la Secretaría de la Reforma Agraria opine que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación.

ARTICULO 284.—El Delegado Agrario completará el expediente; en caso necesario, en el plazo de quince días. Inmediatamente después formulará el resumen del procedimiento, y con su opinión, lo turnará dentro de tres días junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario el cual, en pleno emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

ARTICULO 290.—Cuando durante la tramitación de esta primera instancia se plantee un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará a la Secretaría sobre el problema proporcionándole todos los datos de que disponga para que, conforme al procedimiento establecido en esta Ley resuelva lo procedente.

ARTICULO 299.—La ejecución de los mandamientos del Gobernador se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria y los bienes concedidos por el mandamiento. Asimismo, asignará, en su caso, las unidades.

des de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario.

ARTICULO 301.—Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente a la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades recreativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

ARTICULO 304.—Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envía el Delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, el cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta Ley y a las fallas observadas en el procedimiento.

El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se le llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará al Secretario de la Reforma Agraria, para que éste mande notificarlos, a fin de que en un plazo de 45 días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 308.—Las resoluciones de dotación se darán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del Comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo Agrario; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

ARTICULO 309.— Cuando la resolución presidencial, fuese negativa al núcleo agrario solicitante y éste, en virtud de mandamiento del Gobernador de la entidad, se encontrara en posesión provisional de las tierras, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios del o los predios la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando en posesión provisional; de no conseguirlo, a localizar a su favor, con relación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente.

ARTICULO 315.—Hecha la asignación de las unidades de dotación en los términos del Artículo 72 de

esta Ley, el Delegado Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la asamblea general de ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comisariado y los beneficiados, quienes además pondrán su huella digital.

ARTICULO 316.—La Secretaría de la Reforma Agraria procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta mencionada en el artículo anterior, y los entregará a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 317.—La Delegación Agraria informará de inmediato a la Secretaría de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión, deslinde, entrega de certificados y títulos y, en general, de todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular.

ARTICULO 323.—Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

ARTICULO 324.—Los casos de accesiones de agua no previstos en los mandamientos de los Ejecutivos locales o en las resoluciones presidenciales que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminados por el Delegado Agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria revisará el dictamen y el acuerdo respectivo será firmado por el Secretario de la Reforma Agraria y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

ARTICULO 325.—.....

La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia y se otorgará por resolución presidencial con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta Ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 328.—El Delegado Agrario, el mismo día que reciba la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquella, o el acta en que ésta conste, a la Secretaría de la Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones a que se refiere el Artículo 449. Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad en los términos del Artículo 210 de esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria librárá oficio al Delegado, para que éste a su vez, de inmediato, disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, sin per-

juicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso.

ARTICULO 329.—Tan pronto reciba la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria mandará publicarla en el "Diario Oficial" de la Federación, en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

.....

Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la publicación, mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 275, para que en un plazo de 45 días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 331.—Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo petionario. Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

ARTICULO 333.—Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto para que éste dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 338.—Recabada legalmente la conformidad de los ejidos interesados, la Delegación Agraria, oyendo previamente al banco oficial que opere con alguno de ellos, hará un resumen del caso en el término de quince días, fijando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de agua que deban permutarse, y lo remitirá, junto con el expediente, a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta lo someta a resolución presidencial.

ARTICULO 341.—El Delegado Agrario deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación del procedimiento y enviará el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta someta el asunto a resolución del Presidente de la República.

ARTICULO 343.—Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, e indicarán en ella:

I a V.—.....

ARTICULO 344.—La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad, y pedirá las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de 30 días; transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerará que no hay oposición y se proseguirá con los trámites. Al mismo tiempo, mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la veri-

ficación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secretaría del Patrimonio Nacional que realice el avalúo correspondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa días de iniciados.

ARTICULO 345.—Integrado el expediente con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, y con aquellos otros que la Secretaría de la Reforma Agraria juzgue necesario recabar, será sometido a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 346.—El Decreto en que se resuelva sobre la expropiación será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropian y la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a ejecutarlo en sus términos.

En la diligencia posesoria se practicará el deslinde de las tierras expropiadas y de las que se hubieren concedido en compensación, en su caso; se pondrá en posesión de ellas a quienes deben recibirlas, y se levantará el acta correspondiente. Antes de dictar la orden de ejecución, la Secretaría debe tener la seguridad de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial, así como de que se aplique conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 347.—Una vez satisfechos los extremos del artículo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los títulos correspondientes, en los que se incluirá una cláusula que contenga las prevenciones del Artículo 126. Los títulos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 348.—Si la expropiación hubiese recaído sobre derechos ejidales o comunales al aprovechamiento de aguas, a moción de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Ganadería practicará el reajuste procedente en los aprovechamientos y reglamentará el derecho de quienes en adelante hubieren de usarlos, conforme a la legislación particular en la materia.

ARTICULO 352.—La Comisión Agraria Mixta, al recibir la información del Comisionado, notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de veinte días expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo formulará un resumen del caso con su opinión, el cual enviará junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 353.—La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; revisará el expediente y con base en los documentos que obran en él, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, quien deberá elaborar su dictamen en el término de treinta días, para que sea sometido a la consideración del Presidente de la República. Si ésta fuese favorable, ordenará que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente, y la inscribirá además en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 354.—.....

Con los documentos y alegatos presentados en el plazo indicado formará un expediente que remitirá, con su opinión, a la Secretaría de la Reforma Agraria.

na, dentro de los quince días siguientes, para que se conozca los límites a que se refiere el Artículo 353.

ARTICULO 355.—Siempre que la Secretaría de la Reforma Agraria, al revisar un expediente relativo a la terminación del mismo, encuentre que se han cometido irregularidades que puedan entorpecer la consecución de un delito, consignará el caso al Ministerio Público Federal de la entidad federativa correspondiente.

ARTICULO 356.—.....

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará en cuál de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquier caso la Secretaría podrá abocarse directamente al conocimiento del asunto.

ARTICULO 357.—Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que inter venga procederá, en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los Delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 361.—Si los trabajos que se indican han estado a cargo del Delegado éste enviará desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la prosecución del trámite.

ARTICULO 362.—La Secretaría de la Reforma Agraria dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados y con este dictamen y los demás elementos de juicio que obren en el expediente, formulará en el término de treinta días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que se llevará a resolución del Presidente de la República.

ARTICULO 365.—La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los ciento veinte días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

I a V.—.....

ARTICULO 366.—Si surgieren durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales. Al efecto, la Secretaría de la Reforma Agraria se abocará de oficio al conocimiento de los conflictos de límites entre los núcleos de población comprendidos entre los terrenos comunales o con los colindantes de la comunidad. Igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos, incluyendo su avalúo.

ARTICULO 367.—La Secretaría de la Reforma Agraria se abocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.

ARTICULO 369.—En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límites se encuentren en dos o más entidades de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria designará a la Delegación ante la

que habrá de radicarse el procedimiento o se abocará al conocimiento directo del asunto.

ARTICULO 373.—Concluido el plazo de prueba, la Delegación enviará desde luego el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el resumen del caso y su opinión fundada sobre el mismo.

ARTICULO 374.—La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, oír la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República.

ARTICULO 377.—La Secretaría de la Reforma Agraria enviará copia autorizada de la resolución presidencial, incluyendo el plano definitivo, a la Delegación respectiva, a fin de que notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución. Esta comprenderá la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y destino de las tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de aguas. En la diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente.

ARTICULO 379.—.....

A la demanda se acompañarán copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria.

.....

ARTICULO 380.—La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la demanda, la contestará en nombre del ejecutivo y remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 388.—La Corte remitirá copia certificada de la sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria que será la encargada de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

ARTICULO 398.—La Comisión Agraria Mixta realizará todas las diligencias a que se refiere el artículo anterior en el plazo de noventa días, transcurrido el cual emitirá su resolución en el plazo improrrogable de quince días y la comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 399.—La Secretaría de la Reforma Agraria de oficio, o a solicitud del Ministerio Público Federal, de la Comisión Agraria Mixta en el caso del Artículo 290, o de los campesinos interesados, podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación a que se refiere el Artículo 210.

ARTICULO 401.—La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento, deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad donde se encuentran ubicados los bienes objetos del procedimiento de nulidad; la Secretaría de la Reforma Agraria deberá comunicar además a los propietarios la iniciación del procedimiento, por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

ARTICULO 402.—La Secretaría de la Reforma Agraria practicará las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad de los fraccionamientos.

ARTICULO 403.—Los propietarios y demás afectados podrán ocurrir por escrito ante la Secretaría den-

tro de los treinta días siguientes a la publicación de la solicitud, exponiendo lo que a su derecho convenga y rindiendo las pruebas y alegatos pertenecientes.

ARTICULO 404.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría formulará su dictamen en un término que no excederá de treinta días y lo someterá a la resolución del Presidente de la República. La resolución presidencial se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los predios.

ARTICULO 413.—Por acuerdo del Presidente de la República la Secretaría de la Reforma Agraria abrirá expediente para la nulificación de los contratos y concesiones a que se refiere la fracción XVIII, del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 414.—En el acuerdo presidencial se especificará el contrato o concesión de que se trata y con base en esa especificación la Secretaría iniciará el procedimiento.

ARTICULO 415.—.....

Desde que se inicie el procedimiento hasta que la Secretaría de la Reforma Agraria declare cerrado el expediente, las partes interesadas podrán presentar toda clase de pruebas y alegatos.

ARTICULO 419.—La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causales señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, la cual, si manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad.

ARTICULO 431.—La Comisión Agraria Mixta, quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, emitirá opinión y enviará el expediente desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Delegado.

ARTICULO 432.—La Secretaría de la Reforma Agraria tan pronto reciba el expediente, hará un estudio del caso, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y en el término de treinta días elaborará su dictamen, que deberá llevarse al Presidente de la República para la resolución definitiva que proceda.

ARTICULO 433.—La resolución presidencial será enviada por la Secretaría de la Reforma Agraria al Delegado correspondiente para su ejecución. A tal fin se notificará al Comisariado para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, proceda a citar a Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 440.—Terminados los períodos de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución en el término de quince días. La resolución será irrevocable y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 453.—Para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional por error material o de concepto, se requerirá la resolución presidencial que así lo ordene, o convenio expreso de las

partes interesadas. Cuando alguna de las partes fuere un núcleo de población o individuo integrante de él, solo surtirán efectos el convenio si lo aprueba el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

Los errores debidamente comprobados, cuya corrección no modifique substancialmente el tenor de la inscripción, podrán corregirse por acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria y bajo su estricta responsabilidad.

ARTICULO 454.—La Secretaría de la Reforma Agraria organizará los servicios de análisis e investigación necesarios para formular los programas de rehabilitación agraria, diseñar los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal, y, en general, realizar los estudios que le encomende el Secretario de la Reforma Agraria para cumplir con las funciones que esta Ley le confiere.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, así como para el cumplimiento de las tareas que las leyes le atribuyen, la Secretaría de la Reforma Agraria utilizará los recursos técnicos que resulten más aconsejables y, si no cuenta con ellos, realizará con terceras personas los contratos necesarios para disponer de ellos.

ARTICULO 455.—Se establecerán también los servicios de organización y métodos relacionados con el funcionamiento de la propia Secretaría y sus Delegaciones, Cuerpo Consultivo, Comisiones Agrarias Mixtas, Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia y, en general, los de asesoría administrativa a toda clase de asociaciones, uniones y sociedades de las mencionadas en esta Ley.

ARTICULO 456.—La Secretaría de la Reforma Agraria deberá recabar anualmente de cada ejido y comunidad la siguiente información:

I a XIV.—.....

Independientemente de los datos anteriores, la Secretaría podrá recabar todos los demás que considere útiles para conocer el desarrollo agropecuario e industrial de los ejidos y comunidades, y realizar la planeación económica y social correspondiente.

ARTICULO 457.—La Secretaría de la Reforma Agraria realizará los estudios e investigaciones necesarios para prever la posible demanda de mano de obra asalariada regional o local, con motivo de la siembra, cultivo o cosecha de determinado producto; así como los actuales movimientos migratorios campesinos que con tal motivo se realizan, y la programación de las entidades o zonas que deban tener preferencia para que en ellas se contrate el mayor número de trabajadores, atendiendo a sus condiciones circunstanciales o permanentes.

ARTICULO 460.—El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad:

I a III.—.....

.....

ARTICULO 451.—El Secretario de la Reforma Agraria incurrirá también en responsabilidad:

I a II.—.....

ARTICULO 466.—.....

I a III.—.....

IV.—Por no informar oportunamente a la Secretaría de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.—Por informar delosamente a la Secretaría sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a esta Ley;

VI a IX.

ARTICULO 468.—En los casos de la fracción IV del Artículo 41, hecha la remoción, el empleado o funcionario que haya intervenido en la asamblea enviara inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 475.—Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme a esta Ley y a sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

ARTICULO 477.—Sin perjuicio de la obligación que corresponde a otras dependencias del Ejecutivo Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria vigilará las condiciones de contratación, desahuciamiento y trabajo de los campesinos, a que se refiere el Artículo 457.

ARTICULO 478.—Se formará un Consejo Nacional de Desarrollo Agrario que dependerá del Secretario de la Reforma Agraria y que se organizará conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo. Estará compuesto por profesionistas y técnicos de distintas especialidades y que sean representantes de asociaciones, organizaciones obreras, colegios, instituciones de cultura y cámaras de comercio e industria, y su función será consultiva y de cooperación en la acción social y económica que la Secretaría de la Reforma Agraria realice en materia de rehabilitación y promoción en los ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

ARTICULO 479.—Se presentarán a la consideración del Consejo Nacional de Desarrollo Agrario, las planeaciones formuladas y aprobadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se hagan las observaciones que se estimen convenientes y se procure la participación de las dependencias oficiales que intervienen en el desarrollo y realización de los trabajos correspondientes a cada una de las zonas señaladas en dichas planeaciones.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 9o. primer párrafo de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero para sustituir la denominación Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de "Secretaría de la Reforma Agraria", en donde corresponde, en los siguientes términos:

ARTICULO 9o.—Los consejeros de la serie "A", representaran, respectivamente a: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura y Ganadería; Secretaría de la Reforma Agraria, y Banco de México, S. A.

ARTICULO TERCERO.—Se reforman los artículos 17, fracciones VII y X; 24; 44; 45; 47; fracción IV; 53 primer párrafo; 54 segundo párrafo; 56 tercer párrafo; 57 segundo párrafo; 67; 70; 74; 75; 91; 124; 160 fracción III; 162 fracción II de la Ley Federal de Aguas para

sustituir la denominación Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de "Secretaría de la Reforma Agraria", en donde corresponde, en los siguientes términos:

ARTICULO 17.—

I a VI.—

VII.—Tomar a su cargo la conservación de las corrientes, lagos o esteros y lagunas; la protección de las cuencas alimentadoras y las obras de corrección territorial, ejecutando los trabajos correspondientes con la cooperación, en su caso, de la Secretaría de Marina, de Agricultura y Ganadería, de la Reforma Agraria y del Departamento del Distrito Federal;

VIII y IX.—

X.—Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego con la intervención de los usuarios, en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de la Reforma Agraria, para coordinar las posibilidades de riego con la producción agrícola.

XI a XIII.—.....

ARTICULO 24.—Para determinar la existencia de aguas libres afectables por dotación, restitución o acepción, la Secretaría y la de la Reforma Agraria deberán coordinarse en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 44.—Para establecer un distrito de riego, la Secretaría dará a conocer el proyecto correspondiente a las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de la Reforma Agraria para que emitan sus puntos de vista e intervengan de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 45.—Aprobado por el Ejecutivo Federal el proyecto de una obra de riego, se decretará la expropiación de las tierras comprendidas dentro del perímetro del distrito de riego, y la Secretaría hará del conocimiento de las del Patrimonio Nacional y de la Reforma Agraria dicho proyecto para que proceda a legalizar la tenencia de la tierra, de acuerdo con los cambios de su calidad producidos por el riego, a efecto de procurar que antes de que entre en operación la obra, los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, tengan justificados sus derechos de propiedad o posesión.

ARTICULO 47.—

I a III.—

IV.—Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, el plano catastral, a fin de que informe a la Secretaría sobre la extensión y localización de terrenos nacionales, baldíos, ejidales y comunales, propiedades y posesiones particulares y de colonias legalmente constituidas que queden incluidas; y a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para que informe sobre los demás bienes de propiedad federal ubicados dentro del perímetro.

ARTICULO 53.—Si por construcción de obras, las tierras ejidales y las que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, se transforman en tierras de riego, la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría, propondrá las nuevas unidades de dotación, para que el Ejecutivo Federal resuelva de acuerdo con las disposiciones agrarias.

ARTICULO 54.—

La Secretaría proveerá por sí misma, o en su caso, colaborará con las de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio, de Educación Pública, de la Reforma Agraria, y cuando proceda, con el Departamento del Distrito Federal, para establecer centros de investigación y enseñanza de explotación agropecuaria, de utilización del agua, o de técnicas industriales.

ARTICULO 56.—

.....
 Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, la Secretaría lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que proceda en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 57.—

En caso de que la salinidad de las tierras, la infestación del suelo, las enfermedades, plagas u otras condiciones no superables por la técnica, hagan incooperable la producción agrícola, la Secretaría, en coordinación con las de Agricultura y Ganadería y la de la Reforma Agraria, estudiará y resolverá el cambio de localización de las tierras con derecho a riego.

ARTICULO 67.—En los Distritos de Riego funcionarán Comités Directivos que deberán integrarse con sendos representantes: de la Secretaría, que será el Vocal Ejecutivo; de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que tendrá el carácter de vocal Secretario; de la Secretaría de la Reforma Agraria; de las Instituciones de Crédito Oficiales que operen en el correspondiente Distrito de Riego; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; de la Nacional Financiera, S. A.; cuando así lo solicite esta Institución; asimismo, con la representación de los ejidatarios, comuneros; pequeños propietarios y colonos la que se integrará en proporción al número de usuarios que participen en el distrito de riego, y uno de la banca privada, si opera en el mismo.

.....

.....

.....

ARTICULO 70.—La Secretaría, con la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Comité Directivo, hará los estudios socio-económicos necesarios a efecto de determinar el monto de las cuotas correspondientes por los servicios que se presten en cada distrito de riego, en las que se tomaran en cuenta la parte recuperable por las inversiones realizadas, así como los gastos necesarios para la adecuada administración, operación, conservación y mejoramiento del distrito, según volúmenes utilizados, extensiones que se rieguen y cultivos a que éstas se destinen.

.....

ARTICULO 74.—Para la realización de las obras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, con la participación, en su caso, de las de Agricultura y Ganadería y de la Reforma Agraria, podrá celebrar convenios de cooperación con el Departamento del Distrito Federal, los Estados, Municipios, organismos y empresas del sector público, ejidos, comunidades y particulares.

ARTICULO 75.—Con el objeto de organizar, coordinar y asesorar la operación y explotación de las unidades, en cada Estado o el Distrito Federal, se constituirá un Comité Directivo de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural, integrado por: un Presidente, que será el Gobernador de la Entidad, previa su acepta-

ción, o la persona que éste designe como su representante; un Vocal Ejecutivo, que será el Gerente General de la Secretaría en la Entidad; un Vocal Secretario, que será el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y por Vocales, que serán sendos representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria; de los Bancos Oficiales de Crédito; de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.; y de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares; de la Comisión Federal de Electricidad; de la Nacional Financiera, S. A., cuando así lo solicite esta Institución; más los representantes de las asociaciones de usuarios, conforme a lo previsto en el artículo 77. Los miembros del Comité tendrán voz y voto.

ARTICULO 91.—La Secretaría constituirá los Distritos de Acuicultura; y en coordinación con las de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio y, en su caso, con la Secretaría de la Reforma Agraria, los proyectará, operará y conservará, para ajustar el servicio de agua al objeto del distrito.

.....

ARTICULO 124.—La Secretaría tramitará las solicitudes de concesiones de aguas para riego sólo para superficies que no excedan de 20 hectáreas, excepto en los casos en que existan solicitudes o expedientes agrarios de dotación o cesión de aguas que deban resolverse previamente por la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando afectan a la misma fuente, o hasta el límite de la propiedad inafectable, cuando se cuente con aguas permanentemente desaprovechadas.

ARTICULO 160.—

I y II.—

III.—Las dotaciones de agua o sus cesiones concedidas a los núcleos de población, con la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV a IX.—

ARTICULO 162.—

I.—

II.—Modificará los volúmenes de agua que consiguen los títulos, excepto los de carácter agrario, que deberán ser estudiados por la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se expida la resolución presidencial correspondiente.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 13 de la Ley de Crédito Agrícola, para sustituir la denominación Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de "Secretario de la Reforma Agraria", en donde corresponde, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.—Los consejeros de la serie "A" serán nombrados por el Presidente de la República. Serán consejeros por razón de su encargo, el Secretario de Agricultura y Ganadería, como presidente del Consejo de ambos Bancos, y el Secretario de la Reforma Agraria, como vicepresidente para el Banco Nacional de Crédito Ejidal. Tres consejeros de la serie "A" podrán vetar las resoluciones del Consejo.

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 60. primer párrafo y 83 de la Ley General de Población, para sustituir la denominación Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por la de "Secretaría de la Reforma Agraria", en donde corresponde, para quedar como sigue:

ARTICULO 60.—El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría

de Gobernación que será el titular del ramo y que fungirá como presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social, de la Presidencia y de la Reforma Agraria, que serán los titulares de los mismos o los Subsecretarios que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior.

.....

.....

ARTICULO 83.—La Secretaría de Gobernación cooperará con la Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

ARTICULO SEXTO.—Se reforman los artículos 80., 19 y 65 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, para sustituir la denominación Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por la de "Secretaría de la Reforma Agraria", en donde corresponde, en los siguientes términos:

ARTICULO 80.—

.....

Para el aprovechamiento de especies reservadas a las sociedades cooperativas, los ejidos deberán constituirse en Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ejidal, reguladas por las leyes enunciadas en el párrafo anterior o por la general de Sociedades Cooperativas, bajo un régimen coordinado entre la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de la Reforma Agraria y sólo podrán contratar con organismos o empresas de participación estatal para la venta de su producción pesquera, excepto que dichos organismos estatales no puedan adquirirla por no cubrir con su programa de operaciones el área de que se trate; caso en el cual podrán contratar con particulares en los términos de esta Ley. En todo caso el Gobierno Federal estará obligado a la intensificación y ampliación de estos programas, así como a la supervisión y asistencia técnica que se requiera.

ARTICULO 19.—La Comisión Nacional Consultiva de Pesca, que estará constituida por: un Presidente, que será el Secretario de Industria y Comercio; un Vicepresidente, que será el Subsecretario de Pesca; un representante de cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Marina, Recursos Hidráulicos, Agricultura y Ganadería, Salubridad y Asistencia y Secretaría de la Reforma Agraria; uno por cada uno de los siguientes organismos: Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V., Banco Nacional de Pequeño Comercio, S. A., Comisión Nacional de Subsistencias Primarias, Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V., Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C. C. L., Confederación Nacional Campesina y Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

.....

.....

ARTICULO 65.—Las cooperativas de producción pesquera ejidal, deberán celebrar los contratos a que se refiere el presente capítulo, con empresas estatales o de participación estatal. La Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de la Reforma Agraria pres-

tarán a las cooperativas el asesoramiento que requieran para ese efecto.

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el artículo 10., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para sustituir la denominación de Secretaría de Agricultura y Ganadería por la de "Secretaría de la Reforma Agraria", en los siguientes términos:

ARTICULO 10.—Siempre que en el texto de la presente ley se empiecen las palabras "Secretaría" o "reglamento" se entenderá que se refieren a la Secretaría de la Reforma Agraria y al reglamento de la propia ley.

.....

ARTICULO OCTAVO.—Se reforma el artículo 60., inciso b) de la Ley de Conservación del Suelo y Agua, para sustituir la denominación de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de "Secretaría de la Reforma Agraria", en los siguientes términos:

ARTICULO 60.—

a).—

b).—En los ejidos, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la cooperación de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Banco Nacional de Crédito Ejidal:

c).—

ARTICULO NOVENO.—Se reforman los artículos 10.; 60. primer párrafo; 70.; 80.; 90.; 10.; 11.; 12.; 13 primer párrafo; 14 primero, tercero y cuarto párrafos; 16.; 17.; 18 primer párrafo; 21.; 22.; 23.; 24.; 25 segundo párrafo 26 primero y segundo párrafos 27 primer párrafo; 28 fracciones III, IV, V y VI; 29 fracciones II y VIII; 31 segundo párrafo; 32.; 33.; 35.; 36.; 37.; 38.; 39.; 42.; 43.; 44.; 45.; 46.; 48.; 49.; 51 fracciones II y XII; 53 primer párrafo; 58.; 61 primer párrafo; 62 y 63 primer párrafo de la Ley Federal de Fomento al Turismo, para sustituir las denominaciones Jefe del Departamento de Turismo y Departamento de Turismo por las de "Secretario de Turismo" y "Secretaría de Turismo", y Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por la de "Secretaría de la Reforma Agraria", en los siguientes términos:

ARTICULO 10.—La presente Ley es de interés público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto el fomento del turismo y la protección de la actividad turística, por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 60.—La Secretaría de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXV.—

ARTICULO 70.—Los funcionarios federales, tanto en el país como en el extranjero, así como las autoridades estatales y municipales, auxiliarán a la Secretaría de Turismo en la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 80.—El registro que otorgue la Secretaría de Turismo a los prestadores de servicios turísticos será sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades para su legal funcionamiento.

ARTICULO 90.—La Secretaría de Turismo dará a conocer a las autoridades competentes, las políticas generales que deban observarse en esta materia.

ARTICULO 10.—La Secretaría de Turismo propondrá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

para que sean exigidos por ésta al otorgarse las concesiones o permisos correspondientes, las condiciones y modalidades que en materia turística deben satisfacer las empresas de transporte para que, ocasional o permanentemente, presten servicios de transporte exclusivo de turismo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al resolver sobre el otorgamiento de las concesiones o permisos de que se trata, requerirá de la opinión favorable de la Secretaría de Turismo, la que la emitirá en un plazo no mayor de treinta días.

ARTICULO 11.—Las concesiones de uso de zonas federales, con fines turísticos, solo podrán ser otorgadas por las dependencias competentes, previa consulta con la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Turismo, en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio, formulará las estadísticas en materia de turismo que comprenderán todos aquellos datos que la propia Secretaría requiera y los que se señalen en los reglamentos o convenios internacionales respectivos.

ARTICULO 13.—Los prestadores de servicios turísticos están obligados, bajo su responsabilidad, a proporcionar a la Secretaría de Turismo, de acuerdo con el reglamento, los datos estadísticos que ésta les señale, relativos a la actividad que realizan con la periodicidad que se establezca.

ARTICULO 14.—Para el estudio, revisión o modificación de los precios de alimentos y bebidas en restaurantes, bares, centros nocturnos y cabarets en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 6 de esta Ley, se integrará una Comisión Técnica permanente formada por sendos representantes de la Secretaría de Turismo, de la Secretaría de Industria y Comercio y dos por los organismos que legalmente representen a los prestadores de servicios de restaurantes, bares, centros nocturnos y cabarets.

Esta comisión dictaminará cada caso y resolverá por mayoría de votos y en sesión formal. El presidente de la comisión será el representante de la Secretaría de Turismo, quien tendrá voto de calidad.

En caso de inconformidad, los dictámenes de la Comisión se harán del conocimiento del Secretario del Turismo, quien resolverá en definitiva.

ARTICULO 16.—La Comisión Intersecretarial Ejecutiva de Turismo, estará integrada por el Titular de la Secretaría de Turismo, los Subsecretarios que designen los Titulares de las Secretarías de Gobernación, Marina, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Presidencia y por el Subsecretario que determine el Secretario de la Reforma Agraria.

La Comisión será presidida por el Secretario de Turismo, quien en sus ausencias será suplido por el Subsecretario. Los demás miembros serán suplidos por los Oficiales Mayores correspondientes.

ARTICULO 17.—La Comisión contará con un Secretario que será designado por el Secretario de Turismo.

ARTICULO 18.—La Secretaría de Turismo para obtener soluciones tendientes al fomento, desarrollo y protección del turismo, someterá al conocimiento de la Comisión Intersecretarial Ejecutiva de Turismo las

cuestiones que, a juicio de aquél afecten a esta actividad, para que adopte la resolución correspondiente.

ARTICULO 21.—La Secretaría de Turismo fomentará las actividades turísticas y estimulará la participación de los prestadores de servicios en la ejecución de los programas que para tal efecto se formen.

ARTICULO 22.—Los prestadores de servicios turísticos registrados por la Secretaría de Turismo, tendrán derecho a ser incluidos en los directorios y guías que esta Dependencia elabore.

ARTICULO 23.—La Secretaría de Turismo efectuará campañas oficiales de publicidad tendientes a fomentar el turismo en el país.

ARTICULO 24.—Los particulares podrán solicitar de la Secretaría de Turismo, la información necesaria para ajustar su publicidad a los lineamientos y programas que la propia Secretaría haya fijado.

ARTICULO 25.—.....

Cuando los particulares violen esta obligación, la Secretaría de Turismo, previa audiencia del interesado, podrá gestionar y ordenar la corrección del material o la supresión del mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 26.—La Secretaría de Turismo, participará del tiempo del Estado en radio y televisión, y para el efecto solicitará a la Comisión de Radiodifusión que haga los trámites correspondientes.

La Secretaría de Turismo, podrá solicitar la colaboración de la Comisión de Radiodifusión para la elaboración de los programas o de la publicidad que en materia de Turismo efectúe por sí mismo, o conjuntamente con otras Dependencias Oficiales, o con sectores organizados de prestadores de servicios turísticos.

ARTICULO 27.—Deberán registrarse ante la Secretaría de Turismo, previamente al inicio de sus operaciones, las personas que se dediquen a los siguientes servicios turísticos:

a) a la g).—.....

ARTICULO 28.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—Obtener de la Secretaría de Turismo la intervención que proceda, para la gestión de créditos destinados al establecimiento, ampliación o mejora de los servicios turísticos;

IV.—Conocer los programas de promoción que proyecte y los que lleve a cabo la Secretaría de Turismo;

V.—Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Turismo respecto a información general, promoción de proyectos, ejecución de los mismos, investigación del mercado y difusión turística;

VI.—Obtener de la Secretaría de Turismo, cuando proceda, su intervención y apoyo en las gestiones que el prestador realice ante otras entidades del gobierno Federal y Autoridades locales; y

VII.—.....

ARTICULO 29.—.....

I.—.....

II.—Colaborar con la política nacional de fomento turístico y atender las disposiciones que para tal efecto formule la Secretaría de Turismo con apoyo en esta Ley;

III a VII.—.....

VIII.—Tener a la vista en las habitaciones y debidamente autorizados por la Secretaría de Turismo la Tarifa y el Reglamento Interior de Establecimiento de Hospedaje;

IX y X.—.....

ARTICULO 31.—.....

Las aportaciones a este fondo se obtendrán de la sobrecuota que apruebe la Secretaría de Turismo en las tarifas de los servicios que prestan y serán retenidas y entregadas al Fondo Nacional de Fomento al Turismo por los prestadores de servicios turísticos que directamente o por cuyo conducto utilicen los servicios de guías o guías-choferes.

.....

ARTICULO 32.—La Secretaría de Turismo tendrá a su cargo el Registro Nacional de Turismo, en el que se inscribirán las personas que realicen actividades turísticas y que funcionará en los términos del reglamento respectivo.

ARTICULO 33.—Para la prestación de servicios turísticos las personas deberán contar con el previo registro de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 35.—El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Turismo, promoverá las medidas necesarias para impulsar el turismo social interior, con el objeto de que la mayoría de los habitantes del país puedan participar en los programas turísticos.

ARTICULO 36.—La Secretaría de Turismo promoverá, celebrará o aprobará los convenios necesarios para lograr que los habitantes del país puedan viajar, dentro del territorio nacional en planes o paquetes familiares o de grupos, con cuotas reducidas.

ARTICULO 37.—La Secretaría de Turismo, formulará, coordinará y aprobará los programas de turismo social, tomando en cuenta para tal efecto, las temporadas, eventos tradicionales y folklóricos y demás circunstancias favorables. Para tal efecto, fijará la participación en que podrán concurrir los prestadores de servicios turísticos y las modalidades que se propondrán para la celebración de los convenios correspondientes.

ARTICULO 38.—La Secretaría de Turismo formulará, coordinará y aprobará programas especiales para grupos de estudiantes, profesores, empleados públicos, trabajadores, pequeños propietarios y ejidatarios y propiciará el establecimiento de albergues para los mismos, con objeto de estimular el conocimiento y estudio de aquellas zonas del país que, por sus cualidades o características, contribuyan a su esparcimiento y formación cultural.

ARTICULO 39.—La Secretaría de Turismo en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria promoverá la constitución de empresas turísticas ejidales y comunales en las zonas de desarrollo turístico.

ARTICULO 42.—La Secretaría de Turismo proporcionará asistencia técnica a las empresas turísticas ejidales y comunales, y podrá crear centros de capacitación de ejidatarios y comuneros que deban prestar sus

servicios en dichas empresas, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria.

ARTICULO 43.—La Secretaría de Turismo promoverá en coordinación con las entidades federativas, las zonas de desarrollo turístico nacional, considerando como tales, las que por sus cualidades naturales, históricas, culturales o típicas constituyan un atractivo turístico.

ARTICULO 44.—La Secretaría de Turismo formulará los programas de las zonas de desarrollo turístico nacional a efecto de lograr su mejoramiento, con la intervención que corresponda a las demás entidades federales del sector público y mediante convenios con las autoridades locales.

ARTICULO 45.—Cuando una zona haya sido declarada de desarrollo turístico nacional, la Secretaría de Turismo propondrá a las autoridades competentes, el otorgamiento de estímulos y facilidades necesarias.

ARTICULO 46.—La Secretaría de Turismo, formará, organizará y mantendrá actualizado el Catálogo de las zonas de desarrollo turístico nacional.

ARTICULO 48.—La Secretaría de Turismo, promoverá ante las autoridades competentes, las medidas de protección y conservación de los recursos y elementos incluidos en el Catálogo.

ARTICULO 49.—Se crea el Fondo Nacional de Fomento al Turismo que será entregado en fideicomiso a la institución fiduciaria que señale el Ejecutivo Federal y que será operado de conformidad con las normas contenidas en la presente Ley, en el contrato de fideicomiso que celebre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la fiduciaria y en las reglas de operación que expida dicha Secretaría, oyendo la opinión de la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 51.—.....

I.—.....

II.—Llevar a cabo el desarrollo de nuevas regiones y centros turísticos y el fomento de los ya existentes que le encomiende la Secretaría de Turismo:

III a XI.—.....

XII.—Otorgar créditos directos para el uso de los planes y paquetes de turismo social interior que formule o apruebe la Secretaría de Turismo.

XIII y XIV.—.....

ARTICULO 53.—El Fideicomiso tendrá un Comité Técnico y de distribución de fondos que estará integrado por un Presidente, que será el Secretario de Turismo y por sendos representantes de cada una de las siguientes entidades:

a), b), c) y d).—.....

.....

.....

.....

.....

ARTICULO 58.—La Secretaría de Turismo para cumplir con las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le señalen, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes así como aplicar las sanciones que procedan.

ARTICULO 61.—Las personas que para operar deban tener el registro de la Secretaría de Turismo y carezcan de él, serán sancionadas en los términos de esta Ley. En caso de no solicitar el registro respectivo en el término de 45 días, contados a partir del requerimiento de la Secretaría de Turismo, se clausurará el establecimiento en tanto no lo obtengan.

ARTICULO 62.—La Secretaría de Turismo, al imponer las sanciones, tomará en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del infractor.

ARTICULO 63.—Las resoluciones que se dicten con fundamento en esta Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas por escrito, ante el Secretario de Turismo dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

ARTICULO DECIMO.—Se reforma el artículo 2o., primer párrafo de la Ley que Crea la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos para adicionar donde corresponde, la denominación de "Secretaría de Turismo" y suprimir la de "Secretario General del Departamento de Turismo", en los siguientes términos:

ARTICULO 2o.—La Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, estará integrada por un representante de la Secretaría de la Presidencia, que será el Titular del Ramo y que fungirá como Presidente de la misma; y un representante de cada una de las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transpor-

tes, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio, Marina, Patrimonio Nacional, Salubridad y Asistencia, del Trabajo y Previsión Social y de Turismo, que serán los Subsecretarios correspondientes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Se reforman todas las disposiciones legales que contengan las denominaciones: Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Departamento de Turismo; Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Jefe del Departamento de Turismo para sustituirlas por las de: "Secretaría de la Reforma Agraria" y "Secretaría de Turismo" y "Secretario de la Reforma Agraria" y "Secretario de Turismo".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 30 de diciembre de 1974.—"AÑO DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"—Pindaro Urióstegui Miranda, D. P.—Francisco Luna Kan, S. P.—Jaime Coutiño Esquinca, D. S.—Rogelio Flores Curiel, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

ACUERDO que concede permiso intransferible a la empresa Quimi-Kao, S.A. de C.V., para elaborar aminos alifáticos primarios, secundarios y terciarios, diaminas alifáticas y otros productos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Patrimonio Nacional.

La Secretaría del Patrimonio Nacional, con fundamento en los Artículos 4o., 5o., 6o., 10, 13, 14, 15 y 17 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica, y tomando en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

I. Que ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, la empresa QUIMI-KAO, S.A. DE C.V., presentó solicitud para que se le autorice elaborar aminos alifáticos primarios, secundarios y terciarios, diaminas alifáticas, aminos alifáticos, sales y compuestos cuaternarios de amonio, acetatos y sales de aminos alifáticos, acetatos y sales de diaminas alifáticas y poliaminas, que tienen como materias primas petroquímicas, entre otras, acrilonitrilo, cloruro de metilo, isopropanol, ácido fórmico, ácido acético y formaldehído.

II. Que dicha solicitud fue turnada a la Comisión Petroquímica Mexicana, la cual, en su dictamen del 5 de septiembre de 1974, opinó que es conveniente se conceda el Permiso solicitado por la empresa QUIMI-KAO, S.A. DE C.V., para elaborar los productos mencionados en el párrafo anterior, en atención a que:

a) Su elaboración corresponde al campo en que pueden operar indistintamente y en forma no exclusiva la Nación, o los particulares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4o., del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en Materia de Petroquímica; b) Tal elaboración es económicamente factible; y c) Permitirá incrementar el consumo interno de productos petroquímicos básicos.

III. Que la planta tendrá capacidad para producir anualmente hasta 3,600 toneladas métricas, en conjunto, de aminos alifáticos primarios, secundarios y terciarios, diaminas alifáticas, amidas alifáticas, sales y compuestos cuaternarios de amonio, acetatos y sales de aminos alifáticos, acetatos y sales de diaminas alifáticas y poliaminas; en ella se invertirán nueve millones ochocientos mil pesos y se localizará en El Salto, Estado de Jalisco.

IV. Que es conveniente para la economía nacional la elaboración de tales productos y que esta actividad no se encuentra reservada de manera exclusiva a la Nación, ya sea sola o en asociación con sociedades de particulares formadas íntegramente por mexicanos, ha resuelto expedir el siguiente

PERMISO

PRIMERO.—Se concede a la empresa QUIMI-KAO, S.A. DE C.V., Permiso intransferible para elaborar aminos alifáticos primarios, secundarios y terciarios, diaminas alifáticas, amidas alifáticas, sales y compuestos cuaternarios de amonio, acetatos y sales de ami-